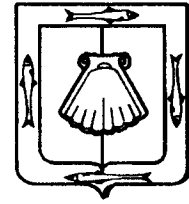




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 1620

SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO No. 1621

SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO No. 1622

SE ADICIONAN LOS CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RESPECTO AL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES.

DECRETO No. 1623

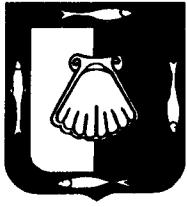
SE DEROGA EL ARTÍCULO 16 Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 18 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO No. 1624

SE ADICIONA EL ARTÍCULO 1414-BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO; SE ADICIONAN UN SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 750 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 2, SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO TERCERO Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 121, 122 Y 123 DE LA LEY DEL NOTARIADO, TODOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

SECRETARÍA DE FINANZAS

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL IMPORTE DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES ENTREGADAS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DURANTE EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL 2006.



EJECUTIVO.

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1620

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción VI al artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 91.- Para ser Magistrado se requiere:

I a la V.-... Igual.

VI.- Acreditar examen de evaluación profesional en los términos que establezca la ley de la materia.



TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

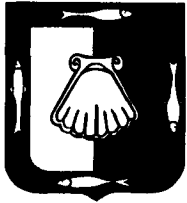
**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO,
EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE
JUNIO DE 2006.**



PRIMER PERIODO
ORDINARIO


DIP. OCTAVIO RESENDIZ CORNEJO
PRESIDENTE

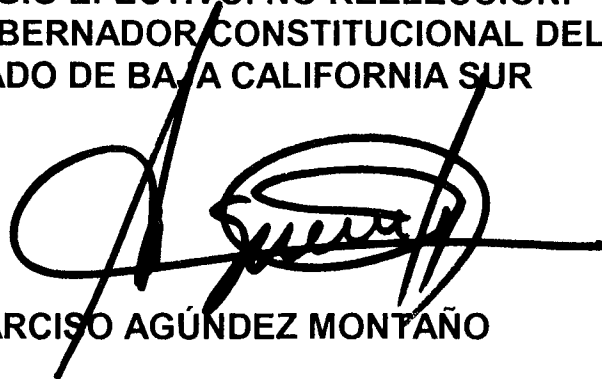

DIP. SILVIA ADELA CUEVA TABARDILLO
SECRETARIA



EJECUTIVO.

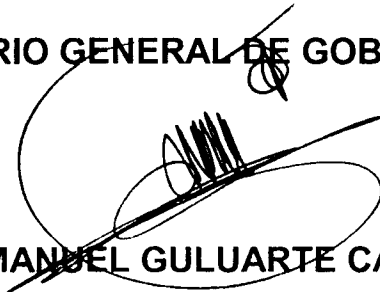
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO
DEL AÑO DOS MIL SEIS.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

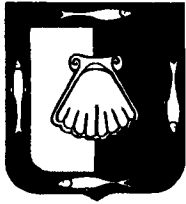


NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO



EJECUTIVO.

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1621

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE REFORMA EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 6°.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, las personas que sean propuestas por el Gobernador del Estado para ocupar el cargo de Magistrado, deberán acreditar examen de evaluación profesional, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- El examen se dividirá en tres partes o secciones y por lo tanto considerará tres vertientes. La primera será relativa al conocimiento técnico jurídico, la segunda se referirá a la función jurisdiccional y responsabilidad de los funcionarios judiciales y como servidores públicos, y la tercera abordará lo relativo a la evaluación psicométrica. El número de reactivos o preguntas será determinado por los encargados de realizar dicho examen;

II.- La elaboración, aplicación y calificación del examen relativo a la primera y segunda vertiente, con el apoyo del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Estado, será responsabilidad de la Comisión de Evaluación que al efecto se conforme, misma que estará integrada por tres Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, un representante del Poder Ejecutivo designado por el Gobernador del Estado y por un Diputado representante del Poder Legislativo;



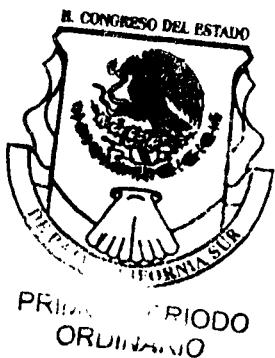
III.- La parte correspondiente a la tercera vertiente relativa al examen psicométrico, esta será aplicada por un perito en la materia, designado por la propia Comisión de Evaluación; y

IV.- Una vez concluida la evaluación, los integrantes de la Comisión de Evaluación, emitirán su opinión debidamente justificada con la documentación correspondiente y presentarán las propuestas al Gobernador del Estado para que proceda conforme a sus atribuciones.

TRANSITORIO

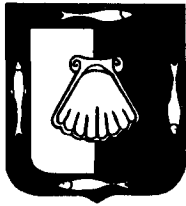
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2006.




DIP. OCTAVIO RESENDIZ CORNEJO
PRESIDENTE

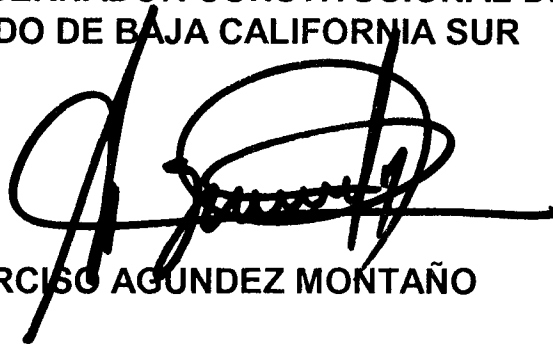

DIP. SILVIA ADELA CUEVA TABARDILLO
SECRETARIA



EJECUTIVO.

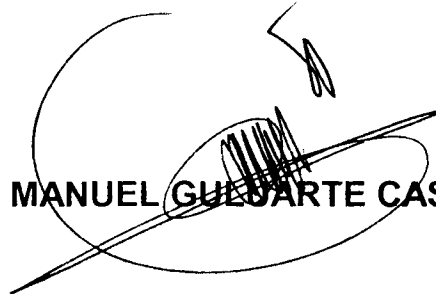
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO
DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

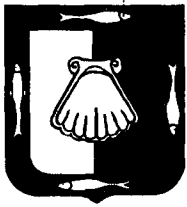


NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



VÍCTOR MANUEL GUEVARTE CASTRO



EJECUTIVO.

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1622

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO Y EL TERCERO PASA A CUARTO, DEL ARTICULO 214 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMA LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 148, SE REFORMA EL ARTÍCULO 154, SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 285 Y SE REFORMAN LA FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 381 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona un tercer párrafo y el tercero pasa a cuarto, del articulo 214 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 214.-

....

Cuando la corrupción de un menor de dieciocho años o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado de su conducta, se de como resultado de la venta, regalo, suministro, préstamo o se proporcione bajo cualquier aspecto de manera reiterada, cualquier tipo de drogas o sustancias psicotrópicas que tiendan a la famacodependencia, se sancionará



con una penalidad de seis a doce años de prisión y hasta trescientos días de multa.

Cuando el sujeto activo sea ascendiente consanguíneo, por afinidad o por adopción, se aumentará un tercio del mínimo y del máximo previsto en el artículo anterior y perderá, además, el derecho a la patria potestad.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción XVII del artículo 148, se reforma el artículo 154; se adiciona un tercer párrafo al artículo 285 y se reforman la fracción I y último párrafo de la fracción II del artículo 381 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 148.- ...

I a la XVI.-...

XVII.- Corrupción y explotación de menores e incapaces, de conformidad a lo establecido en el segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 214 del código penal;

XVIII a la XXVI.- ...

...

ARTÍCULO 154.- La caución para gozar de la libertad provisional puede otorgarse mediante depósito en efectivo, hipoteca y fianza



personal o institucional, quedando a elección del inculpado el tipo de caución, debiendo mencionarlo cuando solicite el beneficio. En caso de que el inculpado no manifieste la naturaleza de la caución, el juez fijará las cantidades que correspondan a cada una de sus formas, atendiendo a su diverso grado de seguridad y a la facilidad de su ejecución.

ARTÍCULO 285.-

....

Tratándose de personas lesionadas en forma culposa que se encuentren imposibilitadas física o mentalmente para querellarse, podrán hacerlo en su representación el cónyuge, concubino o concubina, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado, sin que requieran de poder o mandato concreto.

ARTÍCULO 381.- ...

I. Cuando se trate de delitos que tengan prevista pena no privativa de libertad; y

II. ...

Cuando se decrete el procedimiento sumario, cualquiera de las partes podrá oponerse dentro de los tres días de notificado el auto



respectivo, solicitando que se siga el procedimiento ordinario; tratándose del Ministerio Público, dicha oposición deberá ser debidamente razonada.

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

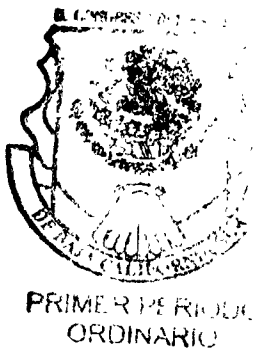
Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en La Paz, Baja California Sur, a los veintisiete días del mes de junio de 2006.

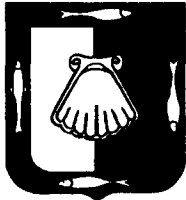


**DIP. OCTAVIO RESENDIZ CORNEJO
PRESIDENTE**



**DIP. SILVIA ADELA CUEVA TABARDILLO
SECRETARIA**

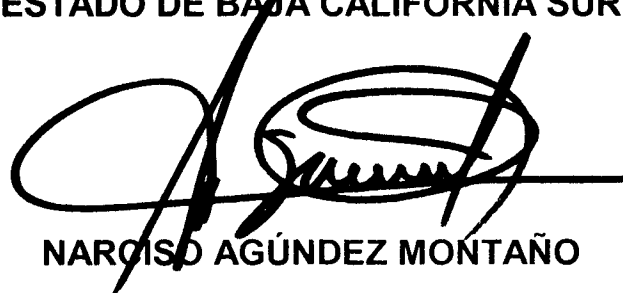




EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO
DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

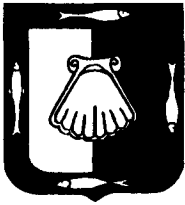


NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO



EJECUTIVO.

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1623
EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE DEROGA EL ARTÍCULO 16 Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 18 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se deroga el artículo 16 y se reforman los artículos 14 y 18 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur para quedar como sigue:

Artículo 14.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto del Impuesto sobre nómina, conforme al artículo 40 de la ley de Hacienda del Estado, corresponderá a los Municipios el 37.6%, mismo que a su vez se distribuirá en los porcentajes establecidos para la distribución del Fondo de Fomento Municipal, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6 de esta Ley.-

Los municipios deberán destinar estos recursos exclusivamente a obras de infraestructura social.

En la aplicación de estos recursos, los Municipios realizarán los registros específicos y los mantendrán actualizados respecto de los montos aplicados por obra. La documentación comprobatoria deberá ser conservada por los municipios por 10 años como mínimo a partir de que haya concluido la obra, debiendo ser presentada, cuando sea requerida por la Secretaría, la



Contraloría General del Estado, o la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, conforme a las atribuciones que les confieren las disposiciones legales aplicables.

Artículo 16.- Se deroga.

Artículo 18.- El Estado, por conducto de la Secretaría, deberá publicar anualmente, mediante Decreto en el Boletín Oficial, los factores de participaciones que resulten a partir de la aplicación de las variables establecidas en los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 14 y 15 de la presente Ley, para cada uno de los Municipios. En tanto dichos factores no se actualicen, se aplicarán provisionalmente los que correspondan al año inmediato anterior.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 40 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur para quedar como sigue:

Artículo 40: Los ingresos recaudados por el impuesto sobre nóminas se destinarán íntegramente a la realización de obras de infraestructura social y su distribución se realizará de la manera siguiente:

- I. El 62.4% de estos recursos serán aportados mensualmente por el Gobierno del Estado al Fideicomiso de Administración, Inversión y Fuente de Pago que se tiene constituido para administrar el impuesto sobre nóminas;
- II. El 37.6% restante se distribuirá entre los Municipios del Estado conforme a los porcentajes establecidos en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California

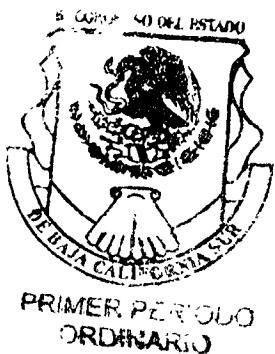


Sur. Los Municipios deberán aportar mensualmente estos recursos al patrimonio de los fideicomisos públicos municipales que se constituyan para la realización de obras de infraestructura social.

TRANSITORIO

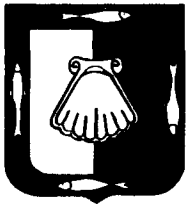
Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 29 días del mes de junio de 2006.




DIP. OCTAVIO RESENDIZ CORNEJO
PRESIDENTE

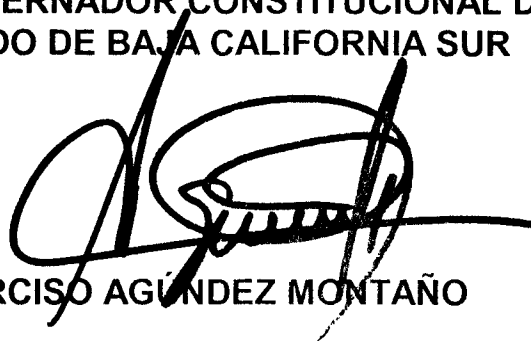

DIP. SILVIA ADELA CUEVA TABARDILLO
SECRETARIA



EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO
DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

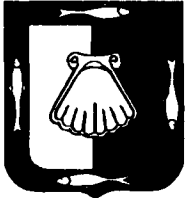


NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO



EJECUTIVO.

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1624

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE ADICIONA EL ARTÍCULO 1414-BIS DEL CÓDIGO CIVIL, SE ADICIONAN UN SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 750 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 2º, SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO TERCERO Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 121, 122 Y 123 DE LA LEY DEL NOTARIADO, TODOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona el artículo 1414-BIS del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 1414-BIS.- En todos los casos en que se otorgue un testamento conforme al presente Código, el Notario Público que de fe o la autoridad competente que lo reciba, deberá formular un Aviso de testamento por vía electrónica con los datos conducentes



señalados en la legislación aplicable, al Archivo General de Notarías y por conducto de este, al Registro Nacional de Testamentos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un segundo, tercero y cuarto párrafo al Artículo 750 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 750.

El Juez o el Notario que inicien un Juicio Sucesorio, de oficio recabarán del Archivo General de Notarías y del Registro Público del lugar, la información relativa al registrado o algún testamento de la persona cuya sucesión se trata. De igual forma, por conducto del Archivo General de Notarías en el Estado, recabará información del Registro Nacional de Testamentos sobre algún testamento de la persona cuya sucesión se trata. La omisión de éste requisito le hará responsable por los daños y perjuicios que se ocasionen.

El responsable del Archivo General de Notarías en el Estado, para recabar la información que le sea solicitada, podrá hacer uso de los medios físicos o electrónicos con que disponga y una vez que la tenga la hará saber al Juez o Notario que la solicitó.

En caso de que exista registrado algún testamento de la persona cuya sucesión se trata, el responsable del Archivo General de Notarías en el Estado, deberá recabar y a su vez informar los siguientes datos:

- a) Nombre completo del testador (apellido paterno, materno y nombre);



- b) Nacionalidad;
- c) Fecha de Nacimiento;
- d) Lugar de Nacimiento;
- e) CURP;
- f) Estado Civil;
- g) Nombre completo del Padre (apellido paterno, materno y nombre);
- h) Nombre completo de la Madre (apellido paterno, materno y nombre);
- i) Tipo de testamento;
- j) Número de escritura;
- k) Tipo de Notario (titular o adscrito);
- l) Volumen o tomo;
- m) Fecha de la escritura;
- n) Si se establecieron disposiciones de contenido irrevocable;
- o) Lugar de otorgamiento;
- p) Nombre completo del Notario (apellido paterno, materno y nombre);
- q) Número de notaría; y
- r) Municipio de adscripción.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona el artículo 2º, se reforma la denominación del Capítulo Segundo del Título Tercero y se reforman los artículos 121, 122 y 123 de la Ley del Notariado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 2º.-....

I.-;

II.-; y



III.- Dar aviso al Archivo General de Notarías y por conducto de éste, al Registro Nacional de Testamentos, de los testamentos que se otorguen ante ellos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del aviso de Testamento

Artículo 121.- Cuando ante un Notario Público se otorgue un testamento, éste dará aviso al Archivo General de Notarías y por conducto de éste, al Registro Nacional de Testamentos, proporcionando los siguientes datos:

- a) Nombre completo del testador (apellido paterno, materno y nombre);
- b) Nacionalidad;
- c) Fecha de Nacimiento;
- d) Lugar de Nacimiento;
- e) CURP;
- f) Estado Civil;
- g) Nombre completo del Padre(apellido paterno, materno y nombre);
- h) Nombre completo de la Madre (apellido paterno, materno y nombre);
- i) Tipo de testamento;
- j) Número de escritura;
- k) Tipo de Notario (titular o adscrito);
- l) Volumen o tomo;
- m) Fecha de la escritura;
- n) Si se establecieron disposiciones de contenido irrevocable;
- o) Lugar de otorgamiento;
- p) Nombre completo del Notario (apellido paterno, materno



- y nombre);
q) Número de notaría; y
r) Municipio de adscripción.

Artículo 122.- El aviso al que se refiere el artículo anterior deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se otorgó la voluntad testamentaria, debiendo el Archivo General de Notarías dar acuse de recibo.

Artículo 123.- Cuando se tramite una sucesión ante Notario Público, se deberá recabar la información de existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria mediante la búsqueda local y nacional.

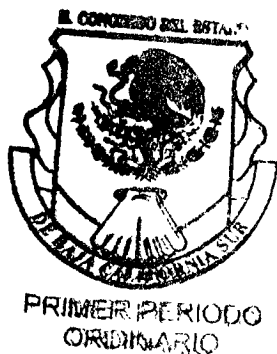
TRANSITORIOS

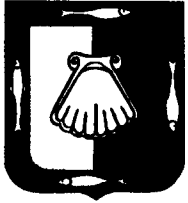
UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en La Paz, Baja California Sur, a 29 de junio de 2006.


DIP. OCTAVIO RESENDIZ CORNEJO
PRESIDENTE


DIP. SILVIA ADELA CUEVA TABARDILLO
SECRETARIA

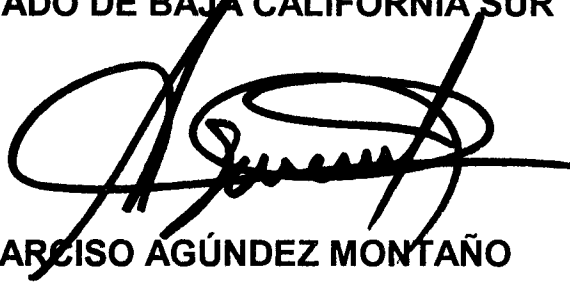




EJECUTIVO.

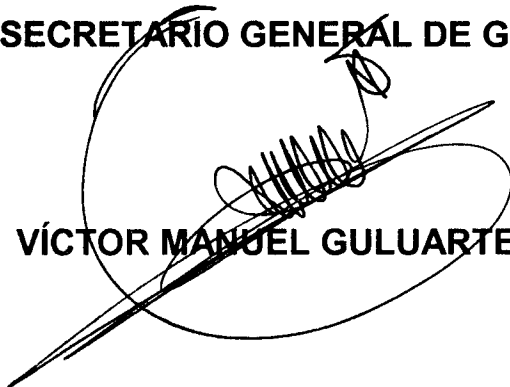
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO
DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

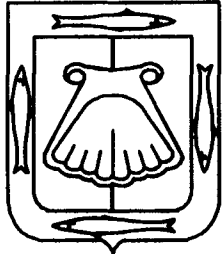


NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

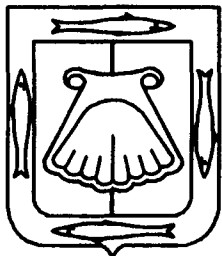


VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO



PODER EJECUTIVO

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL IMPORTE DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES ENTREGADAS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DURANTE EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL 2006.



PODER EJECUTIVO

NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 79 FRACCIÓN I Y 83 FRACCION IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; 7, 21 Y 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE ME ESTABLECE EL ARTICULO 6 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y,

CONSIDERANDO

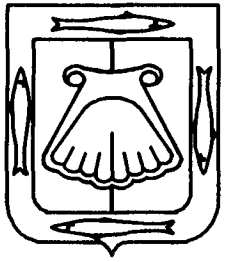
Que el Artículo 79 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, establece la obligación a mi cargo de cumplir y hacer cumplir las Leyes Federales.

Que el Artículo 6º de la Ley de Coordinación Fiscal establece que la Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados.

Que dentro de este mismo Artículo en el último párrafo establece la obligación de publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas a los Municipios.

Que en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, en sus Artículos 3, 4, 5 y 6, se establecen los criterios para la distribución a los Municipios de las participaciones federales.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los Artículos 26 y 115 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos he tenido a bien expedir el siguiente:



PODER EJECUTIVO

ACUERDO

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL IMPORTE DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES ENTREGADAS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DURANTE EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL 2006.

PRIMERO.- Se acuerda y se publica el importe de las Participaciones Federales entregadas a los Municipios del Estado de Baja California Sur, durante el segundo trimestre del ejercicio fiscal del 2006.

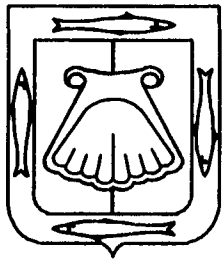
SEGUNDO.- El importe total entregado durante el segundo trimestre del ejercicio fiscal del 2006, a los Municipios del Estado de Baja California Sur, asciende a un total de \$ 161'869,365.00 (Ciento sesenta y un millones ochocientos sesenta y nueve mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

TERCERO.- La distribución y asignación de las participaciones federales entregadas a los Municipios del Estado de Baja California Sur, es la siguiente:

**GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SECRETARÍA DE FINANZAS
PARTICIPACIONES FEDERALES PAGADAS A LOS MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DURANTE EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL 2006**

MUNICIPIO DE LA PAZ

MES	FONDO GENERAL	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	IMPUESTOS ESPECIALES
ABRIL	11'146,085.00	2'276,087.00	258,794.00
MAYO	14'431,662.00	2'859,219.00	312,782.00
JUNIO	17'308,988.00	2'037,392.00	301,341.00
TOTAL	42'886,735.00	7'172,698.00	872,917.00



PODER EJECUTIVO

MUNICIPIO DE COMONDU

MES	FONDO GENERAL	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	IMPUESTOS ESPECIALES
ABRIL	5'694,885.00	1'325,981.00	132,226.00
MAYO	7'373,590.00	1'665,697.00	159,810.00
JUNIO	8'678,024.00	1'188,123.00	154,246.00
TOTAL	21'746,499.00	4'179,801.00	446,282.00

MUNICIPIO DE MULEGE

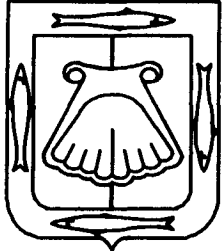
MES	FONDO GENERAL	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	IMPUESTOS ESPECIALES
ABRIL	5'116,523.00	1'229,535.00	118,798.00
MAYO	6'624,741.00	1'544,541.00	143,580.00
JUNIO	7'812,941.00	1'101,985.00	138,554.00
TOTAL	19'554,205.00	3'876,061.00	400,932.00

MUNICIPIO DE LOS CABOS

MES	FONDO GENERAL	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	IMPUESTOS ESPECIALES
ABRIL	9'306,702.00	1'949,293.00	216,087.00
MAYO	12'050,076.00	2'448,701.00	261,165.00
JUNIO	14'290,404.00	1'750,155.00	251,888.00
TOTAL	35'647,182.00	6'148,149.00	729,140.00

MUNICIPIO DE LORETO

MES	FONDO GENERAL	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	IMPUESTOS ESPECIALES
ABRIL	3'935,264.00	1'022,206.00	91,371.00
MAYO	5'095,278.00	1'284,095.00	110,432.00
JUNIO	5'647,029.00	915,909.00	107,180.00
TOTAL	14'677,571.00	3'222,210.00	308,983.00



PODER EJECUTIVO

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo mediante el cual se da a conocer el importe de las Participaciones Federales entregadas a los Municipios del Estado de Baja California Sur, durante el segundo trimestre del ejercicio fiscal 2006, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el recinto oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los 10 días del mes de julio del año 2006.

**ATENAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR**


ING. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. VICTOR MANUEL GULUARTE CASTRO


EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. NABOR GARCÍA AGUIRRE